

DERECHO A LA JUSTICIA

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La independencia del Sistema de Administración de Justicia (SAJ) se vio seriamente comprometida durante el período en estudio. Por una parte, se agravó la injerencia de otros poderes públicos sobre el Judicial, pero por otra -y es lo que constituye el principal motivo de preocupación- se observó una agudización de la politización dentro de los propios órganos del SAJ, lo cual se refleja en hechos tales como: el pronunciamiento de sectores de funcionarios de la Fiscalía General de la República (FGR) y de la Defensoría del Pueblo (DP) a favor o en contra de sus titulares, especialmente por su actuación en el marco del golpe de Estado de abril; la apertura de investigaciones disciplinarias contra jueces, con base en sentencias consideradas polémicas y no con base en su comportamiento en el manejo de un proceso; las recusaciones entre los mismos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en un aparente intento por neutralizar a un sector del mismo, percibido como favorable o contrario al gobierno; la transformación, en el ámbito de cuerpos policiales, de conflictos supuestamente laborales en políticos.

El período estuvo igualmente caracterizado por recurrentes inconsistencias en el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, lo cual se evidenció en la flexibilización de criterios para procesar a personas presuntamente involucradas en el golpe de Estado, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, y en el relajamiento de la figura del avocamiento por parte del TSJ, como mecanismo para “enmendar” fallos de tribunales de instancia.

Por último, en el año 2002 concluye formalmente el proyecto de reforma del Poder Judicial (PJ) con recursos del Banco Mundial (BM), sin que puedan identificarse resultados considerables de avance en esta materia, al tiempo que sigue inconcluso el proceso de intervención del SAJ acordado por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) en agosto de 1999, iniciativa que ahora se solapa con un nuevo intento de “revisión” de la composición del TSJ, a cargo de una Comisión Especial de la Asamblea Nacional.

Derecho a una justicia independiente

El Alcalde del Municipio Libertador, Freddy Bernal, quien es a la vez uno de los más emblemáticos representantes del oficialismo en la región capital, refiriéndose a la decisión del TSJ que acordó el sobreseimiento de cuatro altos oficiales acusados de rebelión por los hechos del 11.04.02, afirmó: “... *que la oposición no se equivoque. Lo que queremos es que se sienten a dialogar en el marco constitucional. No les vamos a permitir más maniobras, independientemente de que vengan del Tribunal Supremos de Justicia*”¹.

Tales declaraciones, sumadas a la expresión de “*plasta*”² invocada por el Presidente de la República para valorar la decisión del TSJ en torno al antejuicio de mérito contra cuatro altos oficiales de la Fuerza Armada Nacional (FAN), dan cuenta de lo que podría calificarse como el

nivel más bajo del debate público en torno a la independencia del sector justicia. Desafortunadamente, no se trata de iniciativas aisladas, lo que hace temer por una nueva arremetida por asegurar la hegemonía del Ejecutivo sobre el Poder Judicial; arremetida que ha estado presente a lo largo del período, agudizándose de manera particular después del 11 de abril, tanto por parte del gobierno *de facto*, como por el gobierno constitucional.

El tristemente famoso decreto N° 1 del gobierno *de facto* de Pedro Carmona, disolvió de un plumazo los poderes públicos, entre ellos el Judicial y el Ciudadano³ colocando a la población venezolana en una situación de indefensión e inseguridad jurídica aún mayor de la que se venía experimentando. No deja de ser altamente preocupante que hayan sido precisamente los que promovieron un relevante paro cívico nacional el 10.12.01 y lograron una de las mayores movilizaciones ciudadanas de la historia reciente en Venezuela, en nombre de la libertad, la democracia y el respeto a la Constitución, quienes terminaran siendo los protagonistas de la negación de todos estos principios, en tan sólo 48 horas. La contraofensiva del gobierno constitucional, no se hizo esperar. Sus reacciones y declaraciones posteriores, lejos de fortalecer la independencia del Poder Judicial, se orientaron a nuevas formas de intervención, tanto en el discurso, como en la práctica.

Al igual que en años anteriores y bajo diferentes administraciones, se produjo durante el período en estudio una serie de hechos que vulneran la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, las investigaciones judiciales sobre los diversos hechos que se produjeron en el marco del golpe de Estado de abril, condujeron a una agudización de la situación de vulnerabilidad de esta rama del Poder Público. En este contexto, destacan las presiones a que fueron sometidos los titulares de los tribunales 40° y 45° de Control de Caracas, quienes en diferentes momentos conocieron del caso de un conjunto de personas señaladas como responsables de disparar contra manifestantes en el Puente Llaguno de la Av. Urdaneta (Caracas) durante la marcha del 11.04.02.

En julio de 2002, el juez 45° denunció "*irrespetos contra la majestad judicial*" e "*interferencia de los poderes públicos*"⁴ provenientes de un diputado del partido gobernante, quien, a decir del denunciante "... *ha intentado interferir en mi labor, diciendo que el Poder Judicial está lleno de delincuentes, diciendo que conoce mi pasado y mi vinculación política...*"⁵. El juez denunció igualmente que en las inmediaciones del Palacio de Justicia de Caracas se habían distribuido panfletos en los que se le exigía otorgar la libertad a uno de los detenidos por los mencionados hechos; dichos panfletos estarían firmados por el *Comité Por Defensa de los Luchadores de la Revolución* y por la organización *Defensores del Pueblo Soberano*.

Curiosamente, voceros tanto del oficialismo como de la oposición afirmaron que las investigaciones sobre los sucesos de abril corren el riesgo de politizarse. Tanto el Alcalde de Chacao (oposición)⁶, como el Diputado y expresidente de la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional (oficialista)⁷, en declaraciones de prensa separadas pero publicadas el mismo día, coincidieron en expresar su preocupación por una posible manipulación política de las investigaciones, lo cual evidencia la desconfianza generalizada sobre una actuación independiente de los órganos del SAJ.

No menos grave fue la situación planteada en el Tribunal 40° de Control, cuya titular ordenó el sobreseimiento de los presuntos implicados en el caso del Puente Llaguno, provocando la indignación de familiares y víctimas afectados por dichos hechos. Frente a la decisión de la jueza, la reacción del TSJ añadió elementos cuestionables de interferencia que no hacen más que profundizar el deterioro del principio de independencia⁸.

Otro hecho que evidencia el deterioro de la independencia del PJ lo constituye la utilización de la figura de la recusación, no sólo por iniciativa de terceros, sino entre los mismos magistrados del máximo tribunal, como un mecanismo para tratar de neutralizar la actuación de magistrados de un sector entendido como contrario a una u otra corriente política, y no necesariamente como un recurso para asegurar la independencia de los juzgadores en casos en los que su imparcialidad podría estar comprometida. Mientras la defensa de militares presuntamente involucrados en el golpe de Estado intentó recusaciones contra el Presidente del TSJ, éste a su vez pretendió sacar del juego al Primer Vicepresidente del máximo tribunal con el mismo recurso⁹. Un total de cuatro magistrados se vieron enfrentados a la figura de la recusación; finalmente todos los recursos fueron declarados sin lugar¹⁰.

Los ataques al TSJ fueron retomados en agosto de 2002, en el marco de la decisión de la Sala Plena sobre el antejuicio a cuatro altos oficiales de la FAN por su presunta participación en el golpe de Estado. Curiosamente, en el mismo programa de radio en el que el Presidente de la República había leído la lista de despedidos de altos cargos de Pdvsa, se había referido también al TSJ en los siguientes términos: "...Este Tribunal hoy es reconocido como uno de los mejores. Quiero mandarle un saludo a todos los magistrados"¹¹; mientras que unos meses más tarde advertía que el país "no se va a calar" una sentencia que negase la rebelión militar¹² y tras el fallo calificó de "plasta" la sentencia sobre los antejuicios de mérito, afirmando que era "...una falta de respeto para el pueblo venezolano"¹³. En respuesta a la polémica sentencia, se producen igualmente las declaraciones del Alcalde del Municipio Libertador de Caracas, según el cual, ni siquiera las instituciones pueden estar por encima de la revolución. Lo más preocupante del asunto es que el rechazo a esta sentencia no se limitó a discursos, sino que se concretó en un acuerdo impuesto por la mayoría oficialista en la Asamblea Nacional (AN), por el cual se creó una Comisión Especial para hacer seguimiento a la actuación de los jueces del país¹⁴, comenzando por el TSJ. Según un diputado del oficialismo, sería necesario analizar "...la calidad y cantidad de producción del Tribunal Supremo de Justicia"¹⁵.

No deja de llamar la atención que un Parlamento cuestionado por la grave mora legislativa en los dos últimos períodos de sesiones decida erigirse como contralor de la celeridad judicial. Es asimismo preocupante que quienes diseñaron desde la sede legislativa el mecanismo inconstitucional para la designación de las máximas autoridades del PJ y Poder Ciudadano a comienzos de 2000, hayan descubierto repentinamente, que los magistrados del TSJ no cumplen con los requisitos de ley para ocupar sus cargos. Sin duda, más allá del análisis que pueda hacerse del contenido de la polémica sentencia, lo cierto es que los cuestionamientos que ésta despertó guardan una estrecha relación con el proceso inconstitucional que dio origen a la actual composición del máximo tribunal.

De inmediato, sectores judiciales y parlamentarios de oposición rechazaron esta iniciativa; el Inspector General de Tribunales afirmó que dicha función corresponde exclusivamente, según la Constitución, al despacho a su cargo¹⁶. El 30.09.02 el Presidente de dicha Comisión Especial solicitó una prórroga de un mes para culminar la investigación, alegando que se trataba de una tarea muy compleja¹⁷.

Finalmente, se profundizó la tendencia denunciada por más de diez años por Provea de intervención del Ejecutivo en el sistema de justicia militar; en esta oportunidad le correspondió el turno al Ministerio Público militar. El Ministro de la Defensa realizó una reestructuración sin precedentes en la Fiscalía Militar, eliminando el cargo de Fiscal General y dejando sólo la figura del representante del Ministerio Público militar ante la Corte Marcial. Igualmente fueron suprimidas las figuras de fiscales militares con competencia nacional y superiores ante cada guarnición¹⁸. Si bien la reestructuración podría orientarse a adecuar el Ministerio Público

castrense al sistema del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), la misma debió ser tomada autónomamente por los órganos de justicia y no por el Ministerio de la Defensa.

Financiamiento del sector justicia

En anteriores informes se ha alertado sobre el control del financiamiento del sector justicia por parte de otras ramas del Poder Público como un mecanismo más para lesionar la independencia de aquél. Esta tendencia volvió a manifestarse en este período, toda vez que la Comisión Especial parlamentaria creada a raíz de la decisión del TSJ sobre el antejuicio de mérito a un grupo de altos oficiales de la FAN, decidió crear una subcomisión cuyo propósito sería la revisión de los aportes del BM para la ejecución de los proyectos de reforma judicial con apoyo multilateral¹⁹. El estudio del manejo de los fondos se haría mediante una auditoría, lo cual luce poco viable, tomando en cuenta que la comisión cuenta con un mandato de tan sólo un mes para la presentación de sus resultados. La iniciativa, en sí misma, no es contraria a las atribuciones del órgano legislativo, pero la oportunidad en la que ésta surge bien puede entenderse como una forma más de injerencia en la rama judicial.

En abril de 2002, el Presidente del Circuito Judicial del área metropolitana de Caracas -el más grande del país- admitió que la falta de recursos se ha convertido en un obstáculo para la pronta decisión de los juicios penales en dicha entidad. Actuaciones relativamente simples como la citación de escabinos²⁰ para que participen en un proceso, se ven recurrentemente demoradas por falta de recursos para el traslado de los alguaciles, funcionarios a cargo de esta tarea²¹.

Por último, cabe destacar un estudio de la asociación privada "Agenda Nacional de Seguridad" según el cual Venezuela sería el país con menos jueces por delitos en el mundo. El estudio destaca igualmente que Venezuela ocupa el lugar 67 en cuanto al número de investigadores técnico-científicos (equivalentes a policías de investigación técnica) por delito, al tiempo que sólo en Caracas se existen 2,3 millones de denuncias penales acumuladas, para las cuales se cuenta tan sólo con 74 fiscales del Ministerio Público²².

Carrera judicial

Un mecanismo fundamental para asegurar la independencia de los funcionarios de la rama judicial es la profundización de la carrera judicial. Al cierre de este Informe, habían transcurrido más de dos años y medio desde la creación de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, cuya principal tarea era precisamente sincerar la situación de jueces titulares y provisorios y llamar a concurso para la provisión definitiva de los cargos. Para julio de 2002, el titular de dicha Comisión presentó un balance según el cual el 25% de los jueces han sido destituidos²³. Muchos de ellos fueron nombrados como parte del proceso de "emergencia judicial", lo que confirmó la preocupación que en su momento expresaron las organizaciones de derechos humanos, según la cual el remedio podía resultar peor que la enfermedad.

La provisionalidad de la justicia continuó siendo un grave síntoma del período, toda vez que el mismo Presidente de la Comisión de Reestructuración informó que de 1.772 jueces, 1.331 son provisorios, lo cual corresponde a un 75,11% del total de jueces del país; esta proporción supone una agudización de la tendencia advertida durante los últimos tres años.

Tanto nombramientos y concursos, como destituciones siguen siendo blanco de críticas, pese a esfuerzos realizados por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) para desarrollar una serie de instrumentos que podrían facilitar la objetividad de estas tareas²⁴. Parte de estas

críticas vienen dadas por la mora legislativa para acordar los instrumentos jurídicos necesarios para poner fin al estado de provisionalidad de la justicia venezolana. Dicha mora legislativa abarca la Ley del Poder Judicial, la Ley del Tribunal Supremo²⁵ y el Código de Ética del Juez Venezolano. Estos instrumentos fueron desempolvados por la Comisión Especial de la AN creada en agosto de 2002, pero la posibilidad de lograr avances sustantivos en esta labor legislativa resultan dudosos, toda vez que dicha comisión cuenta con un período limitado (30 días) para el desarrollo de sus funciones.

La formación y capacitación de los jueces sigue enfrentando graves fallas. Se cuenta con iniciativas aisladas que presentan resultados favorables, pero insuficientes, como es el caso del proyecto de capacitación de jueces en derechos humanos, desarrollado con la participación de la empresa petrolera noruega Statoil, la Sección Venezolana de Amnistía Internacional, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la propia Escuela Judicial. Uno de los logros más relevantes de este programa ha sido la formación de un grupo de unos 30 jueces con función de multiplicadores de los contenidos impartidos, hacia el resto de sus colegas. No obstante, a lo largo de la realización del proyecto, y como resultado, al menos en parte, de la inestabilidad de la rama judicial, algunos jueces ya no ocupan los cargos que detentaban al momento de comprometerse como multiplicadores, lo cual puede afectar el propósito de la iniciativa, independientemente del compromiso personal -evidente en más de un caso- de estos jueces con el proyecto.

Más allá de este tipo de propuestas, la Escuela Judicial sigue enfrentando serios obstáculos para su cabal funcionamiento, en los que se combina la falta de voluntad política de las máximas autoridades judiciales y un recurrente déficit presupuestario. El Director de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial admitió: *“Está la Escuela de la Judicatura [sic] , pero los cursos para formar jueces no existen. La Escuela da cursos eventuales, seminarios de determinados temas, pero no son de formación de jueces permanente [sic]”*²⁶.

Procesos de reforma judicial con ayuda multilateral

En 2002 llega a su fin el Programa de Infraestructura de Apoyo al Poder Judicial (PIAPJ), ejecutado con el apoyo de un crédito del BM. El proyecto, inicialmente, estaba previsto para ser ejecutado en cinco años, desde 1994 hasta 1999. Sin embargo, fue extendido, sin modificar los aspectos financieros, hasta 2002, debido a reiterados retrasos de la administración nacional para hacer efectivos los desembolsos o la ejecución de actividades y planes vinculados con los cuatro componentes del proyecto: (a) fortalecimiento administrativo y gerencial del SAJ; (b) manejo de expedientes; (c) fortalecimiento de la Escuela de la Judicatura como órgano de capacitación de funcionarios del SAJ; (d) rehabilitación y construcción de sedes judiciales²⁷.

El balance general del proyecto no podía ser menos alentador: en términos cuantitativos, tres años de retraso en la ejecución y un déficit en los desembolsos locales que superó en el año 2000 el 50% del compromiso asumido por la administración nacional²⁸. En el aspecto cualitativo, el proyecto no logró alcanzar las metas fijadas en áreas tales como fortalecimiento del componente de capacitación²⁹. En lo que respecta al mejoramiento de la infraestructura, permanece igualmente un conjunto de deficiencias, como consecuencia del retardo sostenido de los desembolsos comprometidos por el Ejecutivo nacional para hacer frente a las necesidades de creación y mantenimiento de sedes judiciales en diferentes estados del país. Tan sólo en la región capital, el circuito judicial más grande del país, el Ejecutivo finalmente comprometió Bs. 405. 200.000³⁰ en mejoras pendientes en las sedes tribunalicias de los juzgados penales y civiles, lo cual suponía un compromiso oficial desde la firma del proyecto en 1993.

En definitiva, el proyecto llega a su cierre con tres años de retraso, sin haber logrado las metas previstas. A ocho años de iniciado el proyecto, no se cuenta con un sistema adecuado de capacitación de funcionarios judiciales, la propuesta de manejo de expedientes no ha tenido la eficiencia necesaria para aliviar el retardo procesal, el cual sigue siendo un factor limitante en lo referente al derecho a una justicia pronta³¹, y la infraestructura del sector adolece de las mismas carencias identificadas al comienzo del proyecto. Adicionalmente, algunos de los logros alcanzados, tales como el desarrollo de bases de datos sobre jueces y defensores públicos³², perdieron vigencia a raíz de la intervención del PJ acordada por la ANC en agosto de 1999, toda vez que se ha producido desde entonces un considerable aumento de los jueces provisorios frente a los titulares, tendencia que se repite en el ámbito de la defensa pública³³.

Por otra parte, una de las principales justificaciones de los promotores del proyecto, tanto en el ámbito nacional como en el multilateral, fue la de brindar seguridad jurídica al inversionista, lo cual fue cuestionado en su momento³⁴, ya que tal enfoque constituía una visión restringida del problema judicial y de sus efectos sobre el conjunto de la población que requiere acceder a la justicia para la resolución de diversos conflictos jurídicos. El balance, ocho años después, parece dar la razón a Provea: el proyecto se centró en factores técnicos, dejando por fuera las consideraciones de tipo político, y fueron estas últimas las que privaron a la hora de la reforma. La intervención del PJ por decreto de la ANC, el nombramiento de las máximas autoridades judiciales al margen del procedimiento establecido por la Constitución, así como las constantes presiones sobre jueces y funcionarios administrativos del Poder Judicial, destruyeron los tímidos logros alcanzados en los primeros años del proyecto, agudizando la crisis del sector y, en consecuencia, disminuyendo los niveles de confianza y seguridad jurídica, no sólo para el inversionista, sino para la población en general.

Derecho a una justicia pronta

Ni los proyectos de reforma mediante créditos internacionales, ni las intervenciones acordadas por la mayoría oficialista desde la ANC (1999) y la AN (2002) han reflejado efectos positivos en áreas tales como el retardo procesal, incluso, después de la plena vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COOP). En efecto, el COPP, tanto antes como después de su reforma, introduce una serie de recursos innovadores que harían suponer una disminución en el retardo, tales como la exigencia de puesta en libertad de detenidos, una vez transcurrido el lapso máximo de detención preventiva, cuando no se haya formalizado la acusación fiscal. Sin embargo, no es inusual que los funcionarios policiales, a cargo de las detenciones preventivas, admitan que decenas de personas se encuentren privadas de la libertad en establecimientos bajo su custodia, durante períodos que superan holgadamente los límites legales de una detención y que, en ocasiones, han alcanzado períodos que superan los 120 días³⁵.

Una misión realizada por la organización internacional Human Rights Watch en junio de 2002, aseguró que la justicia venezolana presenta una "lentitud crónica"³⁶; aseveración que se ve ratificada por una serie de casos emblemáticos que evidencian la lentitud con que sigue operando el SAJ.

En tal sentido, una de las situaciones que probablemente reflejen con mayor contundencia el impacto del retardo judicial crónico en el país, es el de las investigaciones sobre las muertes de ciudadanos en el marco de las protestas de febrero de 1989. Al respecto, el 04.02.02 se hizo pública la acusación contra los oficiales activos del Ejército coronel Jesús Francisco Blanco y mayor Carlos Miguel Yáñez Figueredo, por la muerte de Crisanto MEDEROS, ocurrida en el citado contexto³⁷. Crisanto Mederos fue víctima de la acción ejecutada por Blanco y Yáñez, para entonces efectivos de la Policía Militar, quienes se presentaron en su casa de La Pastora (Caracas) para requisarla. Estas imputaciones se añaden a las dos acusaciones que el Ministerio Público formuló en enero de 2002 contra Jorge Antonio Jiménez Sánchez, cabo

primero de la subcomisaría de la Policía Metropolitana en Baruta, y Pedro Miguel Blanco, jefe de la División de Disciplina del mismo cuerpo policial, por la muerte de Luis Manuel COLMENARES, ocurrida el 07.03.89³⁸. El caso de Mederos resulta particularmente llamativo, toda vez que los funcionarios habían sido plenamente identificados casi de inmediato, por tratarse de una patrulla militar que incursionó ilegalmente en su casa, donde le produjo la muerte. Aún así, sólo trece años después se produce la acusación fiscal, sin que al cierre de este Informe se conozca la decisión de la justicia al respecto.

Por otra parte, cabe recordar que desde el mes de julio del año 2001 cursa en la Sala Político-Administrativa del TSJ la acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad que, conjuntamente con una acción de amparo cautelar, fue introducida por la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea, contra la resolución del Ministerio de Educación N° 148, de fecha 07.07.99, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.362 Extraordinario, de fecha 09.07.99, que establece la obligatoriedad de la Instrucción Premilitar. El caso permanece paralizado a pesar de las reiteradas solicitudes de los peticionarios para que, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, se le imprima celeridad al proceso. Es importante destacar que, en la presentación del informe de gestión del TSJ en diciembre de 2001, los magistrados se comprometieron a cumplir con el mandato constitucional de garantizar una justicia pronta. Sin embargo, en este caso, los resultados no se corresponden con dicho compromiso³⁹.

Garantías Procesales

A lo largo del período en estudio, el COPP continuó siendo objeto de críticas y propuestas de reformas, algunas de las cuales afectan, en sentido positivo o negativo, las garantías del debido proceso, recogidas en diversos instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos suscritos por Venezuela e incorporados en la Constitución de la República.

Entre las más significativas reformas acordadas se encuentran: (a) la ampliación de los lapsos de actuación fiscal de 24 a 36 horas para presentar al imputado ante el juez de control, quien tendrá ahora 48 horas para decidir; (b) la creación de la figura del mandato de conducción, mediante la cual el Ministerio Público podrá ordenar que un ciudadano sea llevado ante un fiscal, de ser preciso, mediante el uso de la fuerza pública, para interrogarlo sobre hechos que sean objeto de una investigación; (c) la incorporación de un régimen excepcional, en cuanto a lapsos se refiere, para delitos relacionados con crímenes de guerra o de lesa humanidad, adecuando de esta forma la legislación procesal nacional a lo estipulado en el Estatuto de Roma⁴⁰; (d) la reducción de la participación ciudadana, mediante la eliminación de la figura de los jurados; (e) la delimitación del peligro de fuga, el cual abarcará sólo delitos que supongan una pena privativa de libertad igual o superior a diez años; (f) la reducción del régimen abierto y de la libertad condicional; (g) la ampliación de la figura de la flagrancia⁴¹.

El balance de la reforma del COPP, en lo que respecta a garantías judiciales, muestra avances y retrocesos. La ampliación de los lapsos de actuación fiscal y la delimitación del peligro de fuga, por ejemplo, brindan una mayor certeza jurídica al procesado, mientras que otras medidas afectan esa certeza, tales como la eliminación de los jurados y la flexibilización del concepto de flagrancia. Además, la reducción de beneficios ha tenido un impacto negativo en la situación del sistema penal penitenciario⁴².

Por su parte, Jesús R. Quintero, uno de los redactores de la versión inicial del COPP aprobada en 1999, estima que las reformas acordadas en septiembre de 2001 no terminan de asegurar justicia: *“En el COPP eliminaron la apelación contra sentencias injustas y la sustituyeron por un recurso de nulidad, de tal manera que en la Corte de Apelaciones se anula el juicio para redimir*

*los vicios del proceso y no las injusticias de fondo que puedan existir. Si una persona es condenada y apela porque lo considera injusto, el juez anula todo el proceso. [...] El proceso debe volver a empezar*⁴³. De esta forma, uno de los principales logros del COPP que consistía en anteponer la justicia real sobre la justicia formal, ha sido revertido: las cortes de apelaciones se han convertido “... en cortecitas de casación, revisamos el aspecto formal, no los hechos”⁴⁴.

En el marco de las investigaciones sobre el golpe de Estado de abril, el Fiscal General anunció que un equipo multidisciplinario se haría cargo de las investigaciones, pero que sus nombres no serían revelados⁴⁵, lo cual constituiría una modalidad de justicia sin rostro que atentaría contra principios fundamentales de las garantías del debido proceso. Resulta preocupante que tal solicitud de fiscales sin rostro haya sido igualmente promovida por abogados que representan a familiares de víctimas de la violencia del 11.04.02, para la investigación de los homicidios⁴⁶. Esta renuncia, institucional y social, a un principio básico del debido proceso, no hace más que reflejar la profunda desconfianza que existe en el país frente al SAJ.

Por otra parte, el derecho a la defensa, como parte de las garantías procesales, muestra un panorama poco alentador, más allá de algunos avances administrativos. La defensa pública cuenta en la actualidad con 531 defensores, de los cuales 164 están adscritos a la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de la Niñez y la Adolescencia (LOPNA) y 367 para el proceso penal ordinario⁴⁷. Ello supone una carga por defensor de un promedio de 150 casos por proceso penal ordinario y unos 45 por procesos asociados con la LOPNA⁴⁸. Es evidente que con tal carga de trabajo, especialmente en la justicia penal ordinaria, se afecta severamente la calidad de la defensa de quienes no cuentan con los recursos necesarios para cubrir los honorarios de una defensa privada, con todas las consecuencias que ello acarrea para asegurar su derecho a la defensa y demás garantías del debido proceso.

En junio de 2002 el Sistema Autónomo de la Defensa Pública presentó al TSJ un informe sobre la reestructuración del servicio. Esta iniciativa incluyó: (a) el inicio de la preparación del manual descriptivo de cargos del Sistema; (b) inicio de levantamiento de normas y procedimientos, así como del marco reglamentario del Servicio; (c) desarrollo de un sistema de seguimiento a las tareas ejecutadas por los defensores; (d) implantación de un sistema administrativo de reclutamiento, selección y manejo de personal; (e) inicio de un sistema de proyecciones, solicitud, y ejecución presupuestaria⁴⁹.

Más allá de estos logros administrativos, no se han observado avances en el ámbito legislativo. El artículo 268 de la CRBV contempla que “*La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora*”. El Legislativo sigue en mora con este compromiso constitucional y no existen evidencias que permitan prever la deseable unificación de los servicios de defensa pública, más allá del área penal y de la niñez y la adolescencia, quedando aparentemente por fuera áreas tales como las de representación en los campos laboral y agrario.

Derecho a ser juzgado por un tribunal competente

El período estuvo caracterizado por reiteradas inconsistencias jurisprudenciales en materia de competencia, la mayoría de las cuales se vinculan con los procesos seguidos a raíz de los sucesos de abril de 2002.

Pese a que la Constitución nacional estableció con claridad los límites de la competencia de la justicia militar frente a la ordinaria, los jueces de la jurisdicción militar, incluso en sus máximas instancias, siguen practicando criterios según los cuales la jurisdicción militar arrastraría a la ordinaria. Tal es el caso del juicio abierto por la Corte Marcial contra dos civiles por el delito de

sustracción de fondos pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional, previsto en el ordinal 1° del artículo 570 del Código Orgánico de Justicia Militar, contra el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas Nacionales (Ipsfa). El caso llegó al TSJ, el cual finalmente afirmó que *“La Sala de Casación Penal ha establecido con reiteración que la jurisdicción militar es de naturaleza especial y que por ello sólo tiene competencia para conocer de los delitos militares”*⁵⁰, por lo que acordó declarar competente al Juzgado 5° de Control del Circuito Judicial Penal de la circunscripción judicial del Edo. Zulia.

En otros casos, sin embargo, se sigue observando una tendencia del TSJ de actuar más allá de sus competencias como juzgador, erigiéndose en legislador; fenómeno que se observa especialmente en la Sala Constitucional. Una nueva expresión de esta tendencia se produjo en torno a una acción de nulidad que, por razones de inconstitucionalidad, fue interpuesta contra la disposición establecida en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, contenido en la Ley de Reforma Parcial de dicho texto legislativo y contra la Resolución N° 53, del 03.02.76, dictada por el entonces Consejo de la Judicatura, referida a las llamadas “vacaciones judiciales”; por estimar que tales normas violaban las disposiciones de los artículos 46, 61, 68 y 84 de la Constitución de 1961. En su sentencia, la Sala no se limita a anular la norma impugnada, sino que se permite formular una nueva redacción del artículo en cuestión, lo que a todas luces constituye una extralimitación en sus atribuciones. Llama la atención que dos magistrados de la Sala hayan salvado su voto en esta decisión, pero invocando sólo argumentos de carácter laboral, en torno al derecho o no de los funcionarios judiciales a vacaciones colectivas y sus efectos sobre el funcionamiento de la administración de justicia, pero sin cuestionar la dudosa facultad legislativa de la Sala⁵¹.

Las principales inconsistencias en materia de competencia, se produjeron en torno a las investigaciones sobre los sucesos de abril de 2002, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial. Por una parte, se encuentra el caso de los consejos de investigación abiertos contra altos oficiales, los cuales fueron impugnados alegando el derecho de tales funcionarios a la prerrogativa del antejuicio de mérito. En efecto, existe jurisprudencia internacional sobre el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, según la cual, cualquier caso que implique sanciones de determinado nivel de severidad no puede ser desarrollado en una instancia administrativa que no cumpla con las garantías del debido proceso, ya que de lo contrario podría extenderse la práctica de excluir tales casos de la justicia y someterlos a un procedimiento administrativo excluyente de las garantías básicas del debido proceso⁵². Si bien el TSJ falló a favor de los altos oficiales resguardando su derecho al antejuicio de mérito, la administración militar prosiguió con los consejos de investigación, desconociendo abiertamente el fallo judicial, alegando que los consejos de investigación no chocan con la investigación penal, pero sin reparar en las consecuencias sancionatorias de aquéllos.

La Sala Constitucional del TSJ determinó que *“las actuaciones emprendidas desde el Ministerio de la Defensa y la Fiscalía General de la Fuerza Armada Nacional contra los oficiales generales y almirantes, presuntamente vinculados con los hechos ocurridos en abril, evidencian la violación de la prerrogativa relacionada con el antejuicio de mérito, establecida en el Artículo 266, numeral tercero de la Constitución Nacional”*⁵³.

A raíz de otra sentencia de la Sala Plena del TSJ, de agosto de 2002, en la que se rechaza la apertura de antejuicio de mérito contra oficiales presuntamente involucrados en delitos asociados con el golpe de Estado de abril de 2002, el Ministro de la Defensa afirmó que su despacho acataba el fallo del TSJ, pero que continuarían con los Consejos de Investigación⁵⁴.

Resulta igualmente preocupante la activación de la justicia militar contra civiles, como es el caso del proceso inicialmente abierto contra Isaac Pérez Recao, que contrasta con el iniciado contra Pedro Carmona Estanga. En ambos casos se trata de civiles presuntamente incurso en

delitos asociados con el golpe de Estado, pero mientras el primero se intentó inicialmente en la jurisdicción militar, el segundo cursa en la jurisdicción penal ordinaria. La actuación de la justicia militar en el caso de Isaac Pérez Recao, es contraria al artículo 261 que establece que la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. Como reiteradamente lo recomienda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la justicia militar sólo le es aplicable a los militares activos en funciones y la aplicación de la justicia militar a civiles es violatoria del derecho al juez natural establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Otro caso que llama poderosamente la atención en materia de competencia, es el de los procesados por disparos desde el puente Llaguno en Caracas⁵⁵, el 11.04.02. Ante la decisión absolutoria de la juez que llevaba el caso, el TSJ, en Sala Penal, decidió avocarse al conocimiento del mismo, anulando la sentencia de la juez y remitiendo el expediente a otro tribunal. Como hecho positivo en materia jurisprudencial, el TSJ acordó el avocamiento con base en el numeral 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia⁵⁶, lo cual supone una ruptura con el criterio anterior según el cual la única Sala competente para invocar la figura del avocamiento era la Sala Político Administrativa. Sin embargo, preocupa que la decisión haya acogido sólo parcialmente el espíritu del citado artículo, toda vez que debía avocarse al *conocimiento del asunto*, y no limitarse a la anulación de una sentencia, para trasladar posteriormente el conocimiento del caso a otro tribunal; más aun cuando la misma sentencia del juzgado a cargo del caso admite que se trata de la *“resolución de una incidencia en el proceso”* y que la decisión *“no tiene efecto de cosa juzgada”*⁵⁷. Con ello, la figura del avocamiento se debilita, pues se manipula con el único propósito de anular una sentencia, actuando el TSJ como simple tribunal de alzada. La misma Sala Penal admite la posibilidad de una suerte de avocamiento parcial al afirmar: *“...La Sala ha decidido solicitar el expediente lo que constituye una especie de preavocamiento”*⁵⁸. El preavocamiento no es una figura existente en la legislación respectiva. Finalmente, la Sala Penal *“...anula el fallo dictado el 11 de julio de 2002 por el Tribunal Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Y ordena remitir las actuaciones al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que sin dilación alguna remita el expediente a otro Tribunal de Control para que admita totalmente o parcialmente la acusación del Ministerio Público y ordene la apertura del juicio. El juzgado que conozca de la presente causa podrá apartarse de la calificación fiscal o la de las víctimas y atribuir a los hechos una distinta, aunque provisional”*⁵⁹.

Provea expresó oportunamente su preocupación por las inconsistencias en materia de competencia entre la justicia militar y la penal ordinaria, en el marco de los juicios marciales contra militares activos presuntamente comprometidos con el golpe de Estado⁶⁰. Hay que recordar que cualquier solicitud de ese tipo es violatoria del artículo 261 de la Constitución, que expresamente establece que *“la jurisdicción penal militar es parte integrante del poder judicial”*. De conformidad con esta norma, el PJ es independiente y autónomo, por lo tanto ni el Presidente de la República ni el Ministro de la Defensa pueden inmiscuirse en los asuntos de la justicia militar. Todo artículo del Código de Justicia Militar vigente que faculte a dichos funcionarios a intervenir, son contrarios a la Constitución y no pueden alegarse en ningún proceso. Igualmente, deben considerarse a los militares retirados como civiles y se les debe juzgar en la jurisdicción ordinaria y no en tribunales militares. En razón de ello, Provea exhortó a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público a realizar las gestiones que sean necesarias para que, en el juzgamiento de los presuntos responsables en el golpe de Estado del 11.04.02, se cumpla el debido proceso con apego estricto a la Carta Magna y a la Convención Americana de Derechos Humanos⁶¹.

En junio de 2002 se producen dos nuevos casos que vulneran el derecho a ser juzgado por un tribunal competente. En primer lugar, el tribunal II Militar permanente de Caracas abrió proceso judicial contra Luis Rafael Escobar Ugas, acción que fue rechazada por Provea en su momento, por considerar que, de conformidad con el artículo 261 de la CRBV, y tal como lo ha sentenciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisdicción militar no es aplicable a los civiles⁶². Posteriormente, fue afectado el Coronel retirado Hidalgo Valero, quien fue igualmente sometido a una acusación por parte de la jurisdicción castrense. Nuevamente Provea expresó su preocupación señalando que la detención ejecutada por la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) constituye una actuación arbitraria, porque se alegó flagrancia y se le detuvo por 24 horas⁶³.

Frente al panorama planteado, prosigue la incertidumbre, ya que el Estado y, particularmente, el órgano legislativo, no ha concluido la revisión del Código de Justicia Militar, cuya actualización, además de ser un mandato constitucional, es una tarea pendiente que se deriva de los compromisos asumidos por la República ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a raíz del caso de la masacre de El Amparo.

Finalmente, resulta preocupante una tendencia por la cual los jueces de paz están interviniendo en conflictos de carácter penal. En un estudio realizado por la Asociación Consorcio Justicia, los jueces de paz afirmaron que un 5% de los casos que han conocido corresponden a lo que el estudio califica como “casos de inseguridad de la comunidad”, los cuales corresponden, indudablemente, a la jurisdicción penal. Los conflictos en los cuales han intervenido se refieren principalmente a agresiones de tipo físico y verbal, lesiones, robos, violaciones y hurtos. Es igualmente alarmante que, en algunos casos, los jueces de paz hayan optado por la imposición de medidas privativas de libertad (arresto), lo cual trasciende su competencia⁶⁴.

Derecho a acceder a la Justicia

Sin duda, la vulneración más contundente a este derecho la constituye la impunidad, la cual se expresa de diversas formas, que van desde el escepticismo de las víctimas para formular sus denuncias ante las autoridades, pasando por expresiones de justicia paralela, hasta sentencias que se refugian en la formalidad para evadir la responsabilidad de los imputados. Todos estos fenómenos se presentaron en el período en estudio.

El 02.03.02, la prensa informó de la intención de un abogado identificado con el sector oficial, de constituir un “*tribunal soberano del pueblo*”, mediante el cual se pretendería juzgar a determinadas personalidades públicas a quienes se considera “*objetivos políticos*”. Según dicho abogado, “*el [juicio de un objetivo] político [implica] un despliegue a nivel de prensa, estrategias judiciales y constitucionales para someter a esas personas, que son contrarrevolucionarias y están conspirando [...] una vez agotados los objetivos políticos, y no logradas la disuasión y persuasión que se persiguen, entraríamos a una confrontación armada directamente contra esos mismos personajes y quienes los acompañen*”⁶⁵. Las personas señaladas por este “*tribunal*” fueron los alcaldes Alfredo Peña y Leopoldo López, el coronel Pedro Soto y el periodista José Domingo Blanco.

El Tribunal 25 de Control Penal declaró a tales tribunales “*ilegales e inconstitucionales*”⁶⁶, y emitió oficios a los ministros del Interior y de la Defensa para evitar la formación de éstos. El Ministerio Público anunció que iniciaría una averiguación penal en contra del abogado que promovió tal iniciativa; sin embargo, al cierre de este Informe se desconocen los resultados de la investigación fiscal. Además de estas acciones, el Ministerio Público informó que está tramitando la protección para los ciudadanos señalados por este “*tribunal*” como objetivos políticos.

No deja de ser llamativo que sectores afectos al gobierno desconozcan la autoridad de los órganos de la justicia –especialmente si se toma en cuenta que la coalición oficialista ha ejercido, durante tres años, una directa intervención sobre el SAJ- inclinándose por una justicia “popular”, que tendría, como última instancia, el recurso armado. Tal fenómeno evidencia la existencia de una desconfianza generalizada de la población, más allá de sus preferencias políticas, ante el sistema judicial, el cual es percibido como altamente politizado, hacia una u otra opción del espectro político.

En lo que respecta a la valoración de casos concretos, la declaratoria de libertad plena de cuatro imputados por el uso de armas de fuego desde el Puente Llaguno (Caracas) el día 11.04.02, resulta, sin duda, uno de los casos más conocidos del período. El 10.04.02 en la noche, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y Fedecámaras acordaron otorgar carácter indefinido al paro que ya tenía 2 días y llamaron a una marcha que debía recorrer el tramo entre la Plaza Francia de Altamira y la sede de PDVSA en Chuao, la cual es posteriormente desviada hacia el palacio de gobierno. En el puente Llaguno, a unas tres cuadras de la sede del Ejecutivo, se apostó un grupo de partidarios del gobierno. Grabaciones audiovisuales tomadas por un canal de televisión muestran a varias personas disparando con armas de fuego desde la parte alta del puente hacia la avenida Baralt. El Ministerio Público abrió una investigación y presentó cargos contra cuatro presuntos participantes en estos hechos. Los acusados alegaron actuación en defensa propia y señalaron en sus declaraciones que la marcha nunca llegó hasta las cercanías del puente; dijeron igualmente estar repeliendo un ataque de francotiradores apostados en el techo de un edificio de hotel y que estaban siendo atacados por funcionarios de la Policía Metropolitana. El Ministerio Público, según consta en la sentencia, presentó “*hasta 250 elementos de convicción*”⁶⁷ en el proceso.

La juez cuestionó algunas de las actuaciones y estrategias del Ministerio Público, tales como la realización de “visitas domiciliarias” (allanamientos) sin orden judicial y la no individualización del sujeto pasivo (víctima/s) de los presuntos homicidios. Si bien el escrito de la decisión judicial parece dar la razón a la juez, cabe recordar algunos principios que generan dudas sobre la actuación de la juez: si ésta observó deficiencias en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público que la impulsaron a tomar su decisión ¿no podía llamar la atención a los fiscales a cargo de la acusación para que fortalecieran los elementos probatorios antes de dictar sentencia? Si bien es cierto que la acusación le corresponde a los fiscales, el juez no puede ser indiferente a las deficiencias en el proceso. Posteriormente, en una decisión cuestionable desde el punto de vista procesal⁶⁸, el TSJ se avocó parcialmente al conocimiento del caso del Puente Llaguno, anulando la decisión de la juez y remitiendo el expediente a un nuevo tribunal; en la actualidad el caso se encuentra en manos de un juzgado del Edo. Aragua, habiéndose invocado la figura de la radicación del proceso, a fin de evitar interferencias y presiones indebidas por parte de la opinión pública.

Durante las protestas de abril, al menos 20 personas perdieron la vida, cerca de un centenar resultaron heridas y algunas de éstas fallecieron posteriormente. El caos político resultó también en saqueos, allanamientos y detenciones ilegales, agresiones de turbas contra funcionarios del temporalmente depuesto gobierno y contra medios de comunicación. Al cierre de este Informe, la impunidad sigue latente, ya que las investigaciones fiscales poco o nada han progresado, a fin de presentar cargos contra los presuntos responsables de estos hechos.

El derecho a acceder a la justicia experimentó un cambio significativo en junio de 2002, cuando la Sala Constitucional del TSJ decidió por unanimidad que “...*quien tenga condición de víctima podrá solicitar el antejuicio de mérito, para las personas que gozan de tal privilegio, con independencia del Ministerio Público, organismo que será notificado de la petición de antejuicio y de su apertura para que se haga parte, si lo estima conveniente*”⁶⁹. Mediante esta sentencia,

el Ministerio Público pierde el monopolio de la acción penal, brindándosele al ciudadano la posibilidad de poner en movimiento la maquinaria judicial en casos en los que se encuentren presuntamente involucrados altos funcionarios que disfrutaban del privilegio del antejuicio, siempre que el denunciante esté en capacidad de demostrar su condición de víctima.

Con posterioridad a esta decisión, varios particulares presentaron denuncias contra el Presidente de la República por delitos de lesa humanidad, cometidos en el marco de las protestas de abril de 2002. Al respecto, Provea considera que, si bien la muerte de decenas de ciudadanos y las heridas que afectaron a otro centenar son lamentables y repudiables, se trata de hechos que no llenan los supuestos de los delitos de lesa humanidad, tal y como han sido definidos por el Estatuto de Roma⁷⁰, por lo que se estaría forzando una serie de hechos para adecuarlos a un concepto que, de ser llevados a instancias internacionales, podrían tener un efecto contraproducente, tanto para la naciente instancia penal internacional como para las legítimas aspiraciones de justicia de las víctimas y de sus familiares.

Por otra parte, el Laboratorio de Ciencias Sociales de la Universidad Central de Venezuela, dio a conocer una investigación según la cual el 80% de las víctimas de delitos, provenientes de los sectores más pobres de la población, no denuncian los hechos que los han afectado, bien sea por temor o por desconfianza hacia los órganos de administración de justicia: “...*la gente no cree en el sistema de justicia venezolano, se siente maltratada por los operadores de justicia cuando hace una denuncia y considera que denunciar a un delincuente puede traerle más costos que beneficios*”⁷¹.

En materia de justicia de paz, el estudio realizado por la Asociación Consorcio Justicia⁷², indica que el 42% de los entrevistados afirmó que sus conflictos no habían logrado solución ante los órganos de administración de justicia. Las principales causas alegadas para esta situación fueron: la complejidad del proceso (25%); el excesivo formalismo de los procedimientos y la ausencia de impulso procesal por parte de los funcionarios del SAJ (50%) y la lentitud de los procesos (25%). Curiosamente, a 8 años de aprobada la Ley sobre Justicia de Paz, dos tercios de los encuestados expresaron desconocer la existencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Para 2001, según el mismo estudio, existían tan sólo 201 jueces de paz elegidos en todo el país, cifra que resulta altamente deficitaria para garantizar el acceso a esta modalidad de justicia.

La verdad sobre la comisión

En el marco del golpe de Estado de abril de 2002, diversas organizaciones de derechos humanos fueron contactadas por personas que, desde ambos extremos del espectro político y en diferentes circunstancias, solicitaban apoyo u orientación frente a amenazas reales o supuestas a sus derechos. La desconfianza frente a la actuación del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, los órganos policiales y de seguridad, constituían un mensaje recurrente en estos acercamientos. En tal sentido, no dudamos en afirmar que la principal motivación para formar una Comisión de la Verdad (CV) que investigase los sucesos de abril, se fundaba en una profunda desconfianza de todos los sectores en la capacidad de las diversas ramas del Poder Público, especialmente del SAJ, para realizar una investigación oportuna e independiente sobre las responsabilidades relativas a tales acontecimientos.

Inmediatamente después del golpe de Estado, el 15.04.02, comenzó a emerger la propuesta de creación de la CV, la cual se concretó inicialmente en un acuerdo parlamentario alcanzado por consenso¹. Sin embargo, los términos del acuerdo resultaron inaceptables para las Organizaciones no gubernamentales (ONG) de

derechos humanos, las cuales exigieron un mayor grado de autonomía y un procedimiento transparente para la selección de sus integrantes, presentando un anteproyecto de ley que buscaba superar las limitaciones del acuerdo previamente aprobado². El anteproyecto fue presentado por un grupo de nueve diputados a la AN en mayo de 2002, siendo declarado como materia con urgencia parlamentaria y cuyo texto fue aprobado en primera discusión sin mayores enmiendas. Pese a esta primera expresión de buena voluntad entre los diferentes partidos que hacen vida en el Poder Legislativo nacional, varios obstáculos surgieron a lo largo de la segunda discusión en el cuerpo parlamentario. Artículos cruciales sufrieron cambios:

Composición: el anteproyecto se refería a seis miembros de organizaciones de derechos humanos no gubernamentales de reconocida trayectoria, además de dos integrantes provenientes del sector académico y uno de las iglesias; las nominaciones presentadas por estas entidades debían cumplir con los siguientes requisitos: (a) estatutos o acta constitutiva; (b) evidencias de trabajo con otras organizaciones nacionales o internacionales de similar naturaleza; (c) publicaciones; (d) trabajo sobre casos. El segundo borrador sólo hacía mención a la necesidad de que los postulantes cumplieran con *alguna* de tales exigencias, lo cual significa una considerable flexibilización de los criterios de selección, toda vez que con tan sólo la presentación de unos estatutos o acta constitutiva, se posibilitaba la postulación por parte de una organización que no cumpliera necesariamente con otros requisitos que la acreditaran como de reconocida trayectoria en el campo de los derechos humanos.

Mandato: el anteproyecto brindaba amplias facultades de investigación, solicitud de información y acceso a documentación oficial a los miembros de la CV. El segundo borrador de ley reduce considerablemente las facultades de investigación de la CV, lo cual afectaría severamente su autonomía de acción.

Varias de las ONG de derechos humanos agrupadas en el Foro por la Vida consideran que estos cambios afectan severamente la independencia y autonomía de la CV. Por otra parte, a partir de junio de 2002 se redujo la intensidad del debate parlamentario sobre este tema y en septiembre, algunos diputados de la oposición decidieron abandonar la comisión redactora de la ley, por estimar que el partido del oficialismo estaba manipulando el borrador de la ley y socavando sus bases, lo cual afectaría la autonomía e independencia de la CV.

Todo parece indicar que no existe voluntad política para acordar la creación de la CV; además, su viabilidad política, tomando en cuenta el clima de polarización que vive el país, se percibe seriamente debilitada, por parte de las ONG de derechos humanos que inicialmente contribuyeron en un intento por elevar el nivel del debate parlamentario sobre este tema.

1. Ver anexo.

2. Ver anexos.

Derecho a un recurso efectivo

El deterioro general del SAJ se evidencia de manera especial en la desconfianza de la población para obtener la protección judicial requerida mediante los recursos jurisdiccionales nacionales. Un indicador de esta afirmación es el considerable aumento de solicitudes de medidas cautelares ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Durante el actual período, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó, por primera vez en la historia del país, medidas cautelares en más de una docena de casos, la mayoría de los cuales se asocian a trabajadores y propietarios de medios de comunicación, pero también a defensores de derechos humanos y familiares de víctimas⁷³.

Algunos familiares de víctimas de las protestas de abril han sido objeto de agresiones y amenazas, por lo cual solicitaron medidas de protección ante instancias nacionales para resguardar su integridad física. Hasta el 12.08.02, los abogados de familiares y víctimas habían acudido en tres oportunidades ante el TSJ solicitando medidas de protección, sin que ellas se hayan hecho efectivas a la fecha de cierre de este Informe; por el contrario, una nueva agresión, esta vez contra la novia de uno de los fallecidos, se produjo a tres días de haber sido solicitadas, por tercera vez, las medidas de protección⁷⁴.

La acción de amparo constituye el recurso de protección más importante ante la violación o amenaza de violación de derechos y garantías constitucionales; sin embargo, la demora judicial en responder a tales solicitudes constituye con frecuencia una violación adicional a los derechos humanos. Tal es el caso de la acción de amparo impulsada por Provea, en representación de un grupo de colombianos solicitantes de refugio, cuyos casos no han sido decididos por las autoridades administrativas responsables por esta materia. La acción fue presentada ante la Sala Constitucional del TSJ en julio de 2002, conjuntamente con una solicitud de medidas cautelares, a fin de evitar la indefensión jurídica y eventual deportación de los solicitantes. A la fecha de cierre de este Informe, la Sala no sólo no se había pronunciado sobre el amparo, sino que tampoco había considerado la solicitud de medidas cautelares a favor de los afectados.

Obligación de las autoridades a cooperar con la Justicia

Los cuerpos policiales son uno de los apoyos fundamentales con los que cuenta el SAJ en el desarrollo de sus actividades. No obstante, la polarización política que ha permeado a todo el país en los últimos tiempos, afectó también a las policías de diversos estados, con la consecuente sensación de inseguridad por parte de la población y con preocupantes consecuencias en lo que se refiere al papel de los órganos policiales como encargados de hacer cumplir la ley y perseguir a los infractores.

Los conflictos más notorios han sido el de la policía del Edo. Trujillo y el de la Policía Metropolitana de Caracas. En ambos casos los funcionarios alegaron razones laborales como detonante del conflicto, aunque el giro que han tomado las disputas, pone en evidencia la existencia de motivaciones que trascienden el ámbito laboral, para ubicarse en el terreno político.

El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC, antigua PTJ) tampoco estuvo exento de los embates de la polarización política. Buena parte de su directiva fue removida tras el retorno al poder del Presidente Chávez, ya que durante las escasas 48 horas del gobierno *de facto* ordenaron o participaron en allanamientos de viviendas y oficinas, y detenciones de personas presuntamente vinculadas con los Círculos Bolivarianos y con otras

agrupaciones o funcionarios favorables al entonces depuesto gobierno. Días más tarde, dos funcionarias de la División de Inspecciones Oculares del CICPC fueron sometidas a medidas de arresto disciplinario tras impedir la ejecución de una orden de allanamiento a ser efectuada en la residencia del presidente *de facto* Pedro Carmona Estanga, pocos días después de su evasión y solicitud de asilo ante la Embajada de Colombia en Caracas⁷⁵.

En otro orden de ideas, permanece la preocupación por actuaciones policiales que, lejos de combatir el delito, contribuyen a su encubrimiento, especialmente cuando los presuntos perpetradores forman parte de tales cuerpos uniformados. En tal sentido, el caso del denominado grupo exterminio en el Edo. Portuguesa, siguió siendo objeto de preocupación. A comienzos de octubre de 2002, el entonces Ministro de Interior y Justicia designó una comisión con el objeto de analizar la gravedad de las irregularidades descubiertas en los comandos policiales de dicha entidad. En esa oportunidad el Coordinador del Área de Defensa de Provea advirtió que *“las irregularidades detectadas obligan a una reorganización total de ese cuerpo policial porque, de lo contrario, no se habrá logrado extirpar el mal y quedaría latente la posibilidad de que los vicios se reproduzcan”*⁷⁶.

Desde comienzos de 2002 se tuvo conocimiento de un nuevo grupo parapolicial, esta vez en el Edo. Zulia. En esta oportunidad, y bajo el nombre de *“vengador anónimo”* esta organización había cobrado unas 17 víctimas⁷⁷.

Actuación del Poder Ciudadano

El artículo 276 de la CRBV establece que *“El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentarán un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria”* (Énfasis añadido). Este mandato constitucional no fue cumplido durante el período en estudio por el titular del Ministerio Público, por lo que resulta difícil realizar una ponderación de la actuación de este despacho, más allá de las informaciones recogidas por los medios de comunicación, sobre la gestión. Por su parte, el titular de la Defensoría del Pueblo cumplió parcialmente con este mandato, ya que presentó un informe a comienzos de marzo de 2002, mas no ante la plenaria de la AN, sino en un acto ante el Presidente del órgano legislativo y con presencia de algunos invitados, en el Salón de los Escudos del Palacio Federal Legislativo, perdiendo de esta manera una preciosa oportunidad para proyectar una de las principales funciones de esta novedosa figura institucional, como es su capacidad de llamar la atención de la opinión pública y del Parlamento sobre los principales problemas de derechos humanos que afectan al país. Solo el Contralor General de la República presentó su informe de conformidad con lo establecido en la Constitución.

Una encuesta realizada por la empresa Comar pocos días después del golpe de Estado, revela un alto nivel de desconfianza de la población hacia los órganos del Poder Ciudadano. Ante la pregunta: *“En caso de que organismos del Poder Ciudadano, como la Fiscalía General, la Contraloría y la Defensoría del Pueblo, investiguen los hechos ocurridos en Venezuela durante la semana pasada ¿confiaría usted en la imparcialidad de dicha investigación o no?”* Un 56% de los encuestados respondieron de forma negativa; 33% lo hicieron de manera afirmativa y 11% prefirió no responder⁷⁸.

Estos resultados coinciden con el sondeo sobre la credibilidad de los 20 sectores e instituciones más relevantes del país, que produce periódicamente la empresa Datanálisis; el sondeo realizado en abril de 2002, con la pregunta: *¿Cómo califica Ud. la labor de estos sectores por el bienestar del país?*, indica una considerable caída de la credibilidad de los órganos del Poder Ciudadano. El Ministerio Público bajó del 8° al 14° lugar entre junio de 2000

y abril de 2002, mientras la Defensoría del Pueblo experimentó un descenso de la 8ª a la 11ª posición en el mismo lapso⁷⁹.

Finalmente, cabe destacar que la AN sigue en mora legislativa en cuanto se refiere a la aprobación de la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

El Ministerio Público

La situación de polarización que ha afectado a otros órganos del SAJ, tuvo también su impacto en el Ministerio Público. Durante las breves horas del gobierno *de facto*, un grupo de 63 fiscales emitió un pronunciamiento en el que cuestionaban la gestión e imparcialidad del titular del despacho. Por su parte el Fiscal General aseveró que los fiscales habían actuado por cuenta propia en la realización de allanamientos que afectaron a funcionarios del temporalmente depuesto gobierno, sin haber recibido instrucciones expresas del Despacho para tales intervenciones⁸⁰.

En un comunicado pagado por el Ministerio Público, el Fiscal General admite haber estado presente en una reunión con representantes del alto gobierno, realizada el 07.04.02. Si bien alega que fue llamado a una consulta sobre la pertinencia de declarar el estado de excepción⁸¹, puede afirmarse que se trata de un acercamiento impropio que compromete su debida imparcialidad e independencia, toda vez que el Estado, a través de la Procuraduría General, cuenta con recursos humanos, designados al efecto, para asesorar al Jefe de Estado en la evaluación de situaciones jurídicas que puedan comprometer a la administración.

A raíz del golpe de Estado, varios abogados que actuaban en representación de familiares de víctimas y de militares presuntamente comprometidos con la conspiración, solicitaron la inhibición del Fiscal General en el manejo de sus casos, por considerar que su cercanía y amistad con el Presidente no brindaba garantías de imparcialidad en sus actuaciones como acusador del jefe de Estado. La Sala Plena del TSJ, en una decisión ambigua que no dejó satisfecha a ninguna de las partes, elude pronunciarse sobre el conflicto planteado y otorga al Fiscal General un plazo de 48 horas, a partir de la fecha de notificación, para que presente un informe en el que exponga "*las razones que le asisten para, abstenerse o no, de continuar interviniendo en las investigaciones a que hace alusión el fallo de dicha Sala [Plena]*"⁸². Las 48 horas de plazo otorgadas al Fiscal en la sentencia, se convirtieron en unas cinco semanas, debido a que los magistrados disidentes de la decisión, demoraron reiteradamente la consignación de sus votos salvados. Finalmente, el 19.07.02, el Fiscal consignó su informe, en el cual alega que "*...no existen por causas absolutamente constitucionales y estrictamente jurídicas, razones para OBLIGAR A ABSTENERME de continuar interviniendo en las investigaciones a las cuales alude el fallo de dicha sala*" Y añade: "*El 'procedimiento de solicitud de abstención del FGR' no corresponde a la competencia de la Sala Plena, puesto que no hay norma atributiva de esa competencia para dicha Sala y, al crear de oficio esta vía judicial denominada 'petición de abstención del FGR', lo ha realizado en forma inconstitucional*"⁸³. El Fiscal rechazó igualmente el fallo esgrimiendo que, siendo el Poder Ciudadano una rama independiente del Poder Público, mal podía el TSJ interferir con sus garantías de independencia y autonomía. Más allá de los formalismos en los que se fundamenta el informe del Fiscal, lo cierto es que adelantó opinión sobre hechos que, tarde o temprano, serían objeto de investigación por parte del Ministerio Público⁸⁴. Posteriormente, el Fiscal anunció su disposición a separarse del conocimiento de una causa sobre crímenes de lesa humanidad, por aparecer como imputado⁸⁵.

Por otra parte, el nombramiento de tres personas -dos de ellos sacerdotes, sin formación procesal penal- para monitorear las investigaciones del Despacho en torno a los sucesos de abril⁸⁶, implicó el reconocimiento de una crisis de legitimidad en el Ministerio Público. Al cierre

de este Informe, uno de los tres integrantes de la comisión -el único abogado- había renunciado y se desconoce la evaluación que los otros dos miembros puedan tener sobre la investigación fiscal.

Por último, cabe destacar que, ante la ausencia del informe institucional que debía presentar la FGR por mandato de la Constitución, sólo se cuenta con cifras parciales presentadas por representantes de la institución en algunos eventos. Según tales registros, durante el último año el Ministerio Público resolvió tan sólo el 13% de los casos que ingresaron. Indudablemente, parte de este retardo se debe al antiguo sistema inquisitorio, que dejó a la institución una herencia de unos 14 millones de expedientes a ser atendidos por tan sólo 523 fiscales⁸⁷, lo cual resulta a todas luces insuficiente para atender la demanda de justicia de la población.

La Defensoría del Pueblo

El 01.03.02, el Defensor del Pueblo presentó ante la AN su primer Anuario, correspondiente al año 2001, sobre la situación de Derechos Humanos en Venezuela. Si bien la presentación, como ya hemos señalado, no se ajustó a la exigencia constitucional, constituye un primer esfuerzo en el que se *"compila, sistematiza y analiza data registrada por la propia institución"*⁸⁸, a través de sus 26 oficinas ubicadas en el ámbito nacional. El Anuario de la Defensoría recoge las 51.201 denuncias recibidas por ese despacho en el año 2001, las cuales son presentadas en función de los derechos a los que corresponden.

Si bien debe destacarse este primer esfuerzo de sistematización sobre la situación de los derechos humanos en el país desde un órgano con mandato constitucional para el desarrollo de tal labor, llama la atención el enfoque limitado del mismo, ya que en la mayor parte de los capítulos se señalan las violaciones denunciadas y algunas de las gestiones realizadas por la Defensoría, mas no se identifican suficientemente las responsabilidades de los órganos de la administración, ni los correctivos propuestos para la superación de los problemas identificados, con lo que se pierde el carácter pedagógico que podría tener este instrumento de análisis.

La Defensoría tampoco estuvo ajena al clima de polarización que embargó al país, especialmente a partir de los sucesos de abril de 2002. Al igual que en el caso del Ministerio Público, directivos de la institución cuestionaron la actitud del titular del Despacho. Entre fines de abril y comienzos de mayo de 2002, el Director General de Asuntos Internacionales y tres directores de línea (Mediación y Conciliación, Doctrina y Asuntos Legislativos) renunciaron a sus cargos como muestra de rechazo a la politización de la institución. Uno de los renunciantes afirmó que el titular del Despacho *"no es mala gente, pero su posición, sobre todo su omisión y su parcialidad política, es injustificable. Nosotros éramos un equipo muy armonioso y muy profesional y por eso lamentamos tanto que su posición haya fracturado la institución, tal como está"*⁸⁹.

Más allá de las apreciaciones de ese funcionario, lo cierto es que la Defensoría no cumplió un rol mediador en el conflicto político previo al golpe de Estado y es percibida, por un sector importante de la población, como una institución dependiente del Ejecutivo Nacional.

Al cierre del período cubierto por este Informe, la Defensoría impulsó una campaña por "el desarme de la palabra", promoviendo el encuentro entre diversos sectores del espectro político en torno a la necesidad de reivindicar la tolerancia.

En áreas de amplio consenso y menos sensibles desde el punto de vista político, la Defensoría ha tenido un aporte destacado. Tal como se evidenció en el caso de la campaña contra la discriminación laboral de las personas portadoras del VIH-SIDA, quienes han denunciado reiteradamente la violación de sus derechos por parte de empresas que condicionan el ingreso

o permanencia de sus trabajadores a la aplicación de pruebas médicas, que incluyen el despistaje del VIH sin consentimiento de la persona⁹⁰ y en el informe especial sobre el caso del *grupo exterminio* del Edo. Portuguesa⁹¹.

1. El Universal, 25.08.02, consulta en línea. <http://www.eud.com>.
2. EL UNIVERSAL, 18.08.02, pág. 1-6.
3. Ver Anexo.
4. El Nacional, 16.07.02, pág. D-2.
5. Ídem.
6. LÓPEZ, Leopoldo: *Las investigaciones se politizaron desde el 14 de abril*. El Nacional, 09.07.02, pág. D-Última.
7. SAAB, Tarek Wiliam: *Un gran sector de la oposición pretende tomar la bandera de las víctimas de abril con un fin político claro...* El Nacional, 09.07.02, pág. D-5.
8. Dadas las características de este proceso, el detalle del caso se aborda en la sección sobre "Derecho a ser juzgado por un tribunal competente", en este mismo capítulo.
9. Acción iniciada por Iván Rincón Urdaneta, presidente del TSJ, en fecha 12.06.02. El Universal, 14.06.02, pág. 1-4.
10. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sala plena, exp. 2002-00029-4, sentencia N° 022, del 26.06.02.
11. Radio Nacional de Venezuela: programa Aló Presidente 07.04.02.
12. El Nacional, 12.08.02, pág. D-1.
13. El Universal, 18.08.02, pág. 1-6.
14. El Nacional, pág. D-4.
15. El Universal, 01.07.02, pág. 1-6.
16. El Universal, 24.08.02, pág. 1-4.
17. Nota de prensa, 01.01.02. Tomada de <http://www.asambleanacional.gov.ve>.
18. El Universal, 07.08.02. Tomado de: <http://www.eud.com/2002/08/07/07108BB.shtml>.
19. El Nacional, 27.08.02, pág. D-1.
20. Dos ciudadanos que se incorporan junto a un juez como parte de un juicio penal, para sentenciar en lo que se conoce como tribunales mixtos.
21. El Nacional, 05.04.02, pág. D-6.
22. El Universal, 20.03.02, pág. 4-3.
23. El Universal, 18.07.02, pág. 1-8.
24. El cuerpo normativo de la DEM incluye parámetros de evaluación: factores a ser evaluados directamente por el jurado; factores a ser procesados por la Inspectoría General de Tribunales (IGT); factores a ser evaluados mediante consulta a la comunidad; factores a ser evaluados con el auxilio de equipos técnicos; y factores eliminitorios. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Comisión de evaluación de concursos. Disponible en: http://cec.tsj.gov.ve/cec_parametros.asp.
25. Ambas sujetas a reforma a fin de adecuarlas a la Constitución de 1999.

26. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Revista. *El Estado debe formar a los jueces para acabar con los vicios judiciales*. Entrevista con Elio Gómez Grillo. Año 1, N° 2, octubre - diciembre 2001.
27. Judicial Infrastructure Project, Venezuela. Tomado de: www.worldbank.org/sprojects/Project.asp.
28. Finalmente, para mediados de 2002, todos los recursos comprometidos habían sido desembolsados, pero con el retraso ya indicado.
29. Ver sección sobre Carrera Judicial en este mismo capítulo.
30. El Nacional, 05.04.02, pág. D-6.
31. Ver sección sobre derecho a una justicia pronta en este mismo capítulo.
32. Según información suministrada por la entonces directora de Carrera Judicial del antiguo Consejo de la Judicatura, Dra. Judith Durán, en septiembre de 1997.
33. Ver sección sobre derecho a una justicia pronta en este mismo capítulo.
34. COMITÉ DE ABOGADOS POR LOS DERECHOS HUMANOS / PROVEA: El Banco Mundial y la reforma judicial en Venezuela. Estudio de caso. Caracas, 1996. Pág. 13.
35. Entrevista Cristina Sganga, representante de Amnistía Internacional a cargo de un programa de formación para funcionarios policiales. Caracas, septiembre de 2002.
36. La Voz de Guarenas, 20.06.02, pág. 38.
37. Últimas Noticias, 07.02.02, pág. 23.
38. Últimas Noticias, 11.02.02, pág. 16.
39. Provea: Informe Anual de octubre 2000-septiembre 2001. Caracas, 2001. Págs. 156-157.
40. NACIONES UNIDAS: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. U.N. Doc. A/CONF.183/9°. Aprobado por Venezuela el 14.10.98 y ratificado el 07.06.00.
41. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Revista. Año 1, N° 2, octubre - diciembre 2001, pág. 7.
42. Ver el capítulo sobre derechos de las personas detenidas y encarceladas, en este mismo informe.
43. Últimas Noticias, 30.06.02, pág. 28.
44. Opinión del Juez de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, Rubén Darío Gutiérrez, en el mismo reportaje. Últimas Noticias. Op. Cit.
45. El Universal, 30.04.02, pág. 1-7.
46. El Universal, 19.04.02, pág. 4-2.
47. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: SISTEMA AUTÓNOMO DE LA DEFENSA PÚBLICA. Defensores públicos a nivel nacional. Caracas, 2002.
48. Cálculos propios a partir de cifras suministradas por el Sistema Autónomo de la Defensa Pública para el primer semestre de 2002.
49. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SISTEMA AUTÓNOMO DE LA DEFENSA PÚBLICA: Informe de reestructuración de la Defensa Pública aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 03.06.02. Mimeo.
50. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sala Penal, Exp. N°. CC01-654, sentencia del 23.10.01.

51. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Exp. N°. 00-1281, sentencia del 11.06.02.
52. FAÚNDEZ, Héctor: Administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1992. Págs. 225 –226.
53. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, exp. N° 02-1006, sentencia del 14.05.02.
54. Últimas Noticias, 24.08.02, pág. 19.
55. Provea se opone a calificar a estos presuntos responsables con el adjetivo de “pistoleros” ya que el mismo supone una estigmatización que, si bien ha sido ampliamente acogida y difundida por los medios de comunicación, implica una violación del principio de presunción de inocencia.
56. El citado artículo establece: “*Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República: ... 29. Solicitar algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente*”. Énfasis añadido.
57. JUZGADO CUADRAGÉSIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS: Acta de audiencia preliminar, Causa C0-40-1199-02, sentencia del 11.07.02.
58. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sala Penal, Exp. N° 02-00302, 23.07.02
59. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Op. Cit.
60. El Nacional, 21.04.02, pág. D-5; Quinto Día, 10.05.02, pág. 11.
61. PROVEA: Boletín Electrónico Derechos Humanos y Coyuntura. N° 91, 10.05.02. Disponible en: www.derechos.org.ve.
62. PROVEA: Boletín Electrónico Derechos Humanos y Coyuntura. N° 92, 21.06.02. Disponible en: www.derechos.org.ve.
63. Ídem.
64. CONSORCIO JUSTICA: Visión popular acerca de los medios alternos de resolución de conflictos. Versión en CD-Rom. Caracas, s/f 2002.
65. El Nacional, 02.03.02, pág. D-4.
66. El Universal, 08.03.02, pág. 4-14.
67. JUZGADO CUADRAGÉSIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS: Acta de audiencia preliminar, Causa C0-40-1199-02, sentencia del 11.07.02.
68. Ver sección sobre derecho a un tribunal competente en este mismo capítulo.
69. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Exp. 02-1015, sentencia del 20.06.02.
70. NACIONES UNIDAS: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. U.N. Doc. A/CONF.183/9, en especial artículo 7.
71. El Nacional, 23.07.02, pág. D-5.
72. CONSORCIO JUSTICA: Op. Cit.
73. El detalle sobre estas medidas puede encontrarse en el capítulo sobre Gestiones ante Organismos Internacionales, en este mismo Informe.
74. El Nacional, 13.08.02, pág. D-4 y 16.08.02, pág. D-Última.

75. El Nacional, 26.05.02, pág. D-4.
76. Provea: Derechos Humanos y Coyuntura. N° 98, 03.08.02. Disponible en: www.derechos.org.ve
77. La Verdad, 14.05.02, D-4.
78. El Universal, 19.04.02, pág. 1-6.
79. Datanálisis. C.A. Encuesta Ómnibus Nacional, en *Escenarios Datanálisis*, Mayo 2002, Año V, número 1, pág.27.
80. El Nacional, 04.05.02, pág. D-Última.
81. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: Ministerio Público, Despacho del Fiscal General de la República. *El Fiscal General de la República ofrece sus declaraciones al país*, espacio pagado en varios medios; El Universal, 22.05.02, pág. 4-3.
82. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Plena, sentencia del 19.06.02.
83. El Universal, 20.07.02. Consulta en línea <http://eud.com>.
84. Diario 2001, 13.04.02, pág. 19.
85. MINISTERIO PÚBLICO: Nota de prensa del 28.08.02. Disponible en <http://www.fiscalia.gov.ve/Prensa/A2002/prensaAgosto2002.asp>.
86. LA VOZ, 27.04.02, pág. A-3.
87. EL NACIONAL, 31.03.02, pág. D-6.
88. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Derechos Humanos en Venezuela. Anuario 2001. Caracas, 2002. Pág. 7.
89. El Nacional, 27.05.02. Consulta en línea: www.el-nacional.com.
90. Últimas Noticias, 31.01.02, pág. 4.
91. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Op. Cit. *Ajusticiamiento y Desaparición Forzada, Informes Especiales*, Capítulo 7. Págs.353-399.

